



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Radicación	41001-31-10-001-2024-00156-00
Demandante	CARMENZA PERDOMO LLANOS Y OTROS
Titular del A.J	SANDRA LILIANA AVILA LLANOS
Actuación	INAMITE DEMANDA / A.I.

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Allegada la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo presentada por **CARMENZA PERDOMO LLANOS, LUIS ALVEIRO PERDOMO LLANOS, ABDIAS PERDOMO LLANOS y FABIO PERDOMO LLANOS** en favor de **SANDRA LILIANA AVILA LLANOS**, el despacho considera que debe inadmitirse, por lo siguiente:

1. No se cumple con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que, las pretensiones están formuladas de manera general, no están determinadas y precisas, no se detallan los actos jurídicos concretos para los que requiere apoyo **SANDRA LILIANA AVILA LLANOS** para la toma de decisiones, es decir debe indicar con precisión qué tipo de trámites civiles, judiciales, médicos y/o administrativos.

Al respecto, el artículo 3 numeral 3 Ley 1996 de 2019 define al “Titular del acto Jurídico” como la persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencia se manifiesta en un acto jurídico determinado” y por otra parte “Acto Jurídico” es toda manifestación de la voluntad y preferencia de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

El artículo 32 de la citada norma precisa sobre adjudicación de apoyo:

“Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos”. Se debe aclarar que la adjudicación judicial de apoyo procede para decisiones con efectos jurídicos.

Esto se exige porque el artículo 38 numeral 8 literal a) prohíbe al Juez pronunciarse sobre la necesidad de apoyo para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, por tanto, debe de indicarse con claridad las decisiones o actos jurídicos en los que requiere de ayuda para su materialización.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se advierte que las actuaciones deben ser consultadas en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez